República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-164-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 86/2019 - ESPALDARES CIA. FIDUCIARIA S.A. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 88/2018

VISTO el Expediente N° 86/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012, y sus respectivas modificatorias, y la Resolución de Instrucción N° 50 del 6 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 50 del 6 de noviembre de 2020 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ESPALDARES COMPAÑÍA FIDUCIARIA S.A.,

CUIT N° 30-71242700-7 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad" y/o "ESPALDARES") y a los miembros de su Órgano de Administración que se encontraban en funciones en la Sociedad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1) de la precitada Ley, 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011 y, 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (fs. 46/51 vta.), por: (i) no brindar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Unidad y (ii) no mantener actualizado el domicilio registrado ante la misma.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), con fecha 19 de enero de 2021, la Instrucción ordenó citar en carácter de sumariados a (i) ESPALDARES; y (ii) al Sr. Armando Antonio MORÓN, en su doble carácter de miembro del Órgano de Administración y Oficial de Cumplimiento de la Sociedad, a los fines de que todos ellos, en el plazo de DIECISIETE (17) días hábiles administrativos de notificados -éste último ampliado en razón de DIEZ (10) días dispuesto en el artículo 158 del CPCCN-, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 62/63).

Que, en virtud de la información remitida oportunamente por la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE MENDOZA aunada a fs. 102, con fecha 9 de marzo de 2021, la Instrucción ordenó citar en carácter de sumariado al Sr. Carlos Luis JIMÉNEZ en su carácter de Presidente y Director titular de ESPALDARES (fs. 105 y vta.).

Que asimismo, en sendas oportunidades, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, conforme surge del siguiente detalle: (i) ESPALDARES en fecha 3 de marzo de 2021, conforme surge de la cédula agregada a fs. 108/109 vta.; (ii) el Sr. Armando Antonio MORÓN, en fecha 25 de enero de 2021, conforme surge del expediente a fs. 67/68 vta., 70 y 127; y (iii) el Sr. Carlos Luis JIMÉNEZ en fecha 12 de marzo de 2021 conforme surge de la cédula agregada a fs. 111/112.

Que con fechas 29 de marzo de 2021 y 29 de junio de 2021, el Señor Carlos JIMÉNEZ, presentó descargo, por derecho propio, y en calidad de Presidente de ESPALDARES. En dichas oportunidades, esbozó sus defensas (fs. 128/132 y fs. 919/920) y acompañó prueba documental (fs. 133/914 y 921/937).

Que, asimismo, el Sr. Carlos JIMENEZ retiró el código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, por derecho propio y en su calidad de Presidente de ESPALDARES.

Que respecto del Sr. Armando Antonio MORÓN, se le dio por decaído el derecho a presentar descargo, a la vez que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/18 (fs. 126).

Que con fecha 5 de enero de 2022, la Instrucción abrió las actuaciones a prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 952/954).

Que, en dicha oportunidad, se tuvo por agregada la prueba documental detallada en el descargo de los sumariados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha con fecha

17 de septiembre de 2021, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 4 de octubre de 2021 (fs. 943).

Que, con fecha 4 de octubre de 2021, prestó declaración el Sr. Luis Carlos JIMÉNEZ, por derecho propio y en calidad de Presidente de ESPALDARES (fs. 944/945).

Que, a fs. 946, se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Armando Antonio MORÓN.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 2 de marzo de 2022, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 957).

Que, con fecha 16 de marzo de 2022, atento el tiempo transcurrido y advirtiendo que los sumariados no presentaron alegatos, se les tuvo por decaído el derecho para hacerlo (fs. 964).

Que, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del presente sumario (fs. 965/965vta.), en la fecha precitada la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe final, el cual luce agregado a fs. 966/972.

Que, en relación con la imputación vinculada a la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 14, artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"... en base a todo lo actuado, que surgía un palmario desinterés y negativa por parte del sujeto obligado a brindar la información y documentación requerida por esta Unidad. // Que tal hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en que el inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246. // Que el oficial de cumplimiento del sujeto obligado incumplió con la obligación de dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Unidad. // Que tal hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en sendos informes técnicos (fs. 10/11 y fs. 23/23 vta.).

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, que el primer párrafo del inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece que *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: I. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley...".*

Que asimismo, el inciso 22 del artículo 20 del mismo cuerpo legal incluye como Sujeto Obligado a *"las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, están obligadas a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos del artículo 21 de aquella ley y demás reglamentación emitida*

por este Organismo que les resulten aplicables".

Que, por su parte, el artículo 20 bis de la misma norma establece: *"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20".*

Que, por último, el artículo 21 establece: *"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca".*

Que el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que *"El Oficial de Cumplimento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones (...) g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control, en ejercicio de sus facultades legales"*, dada la naturaleza de la actividad que realiza.

Que, de la compulsa de los antecedentes de las actuaciones sumariales, se advierte que el Sujeto Obligado por medio del Oficial de Cumplimiento, el Sr. Armando MORÓN, ha tomado cabal conocimiento de los requerimientos emitidos por la Dirección de Supervisión.

Que, sentado ello, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento no brindaron la información y documentación solicitada por esta UIF en reiteradas oportunidades, a saber: (i) a través de la Nota de Requerimiento N° 151/2019 del 1 de octubre de 2019, entregada al Sujeto Obligado el 3 de octubre de 2019, según constancia obrante a fs. 21; (ii) mediante los correos electrónicos de 4 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019 (fs. 7 y fs. 9 respectivamente), enviados a la dirección de correo electrónico registrado por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado en el SRO (contadormoron@gmail.com), a los cuales se adjuntó copia de la Nota de Requerimiento N° 196/2018; (iii) mediante comunicaciones telefónicas mantenidas con el Oficial de Cumplimiento, del 8 de enero de 2019 (cfr. informe de fs. A fs. 10/11) y 23 de octubre de 2019 (fs. 22).

Que, en oportunidad de presentar su descargo (fs.128), el sumariado, Sr. Luis Carlos JIMÉNEZ, quien revestía el cargo de Presidente y Director titular de ESPALDARES al momento de los incumplimientos endilgados, no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo aludido, pues si bien, acompañó parcialmente documentación que fuera requerida en las citadas notas de requerimiento, no acreditó ninguna causal atendible que lo exima de los incumplimientos imputados.

Que, así las cosas, y habiendo transcurrido holgadamente el plazo razonable para remitir respuesta a cada

1000

requerimiento, puso en evidencia su ostensible desinterés y negativa por parte del Sujeto Obligado a brindar la información y documentación requerida por esta Unidad.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento relativo a dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta UIF, en infracción a lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246, el artículo 20 bis y el articulo 21 el inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012, ha quedado acreditado, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de su obligación de mantener actualizado el domicilio registrado ante esta Unidad de Información Financiera, en infracción al artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011, la Instrucción no tuvo por acreditado dicho cargo.

Que dicho incumplimiento *prima facie* observado por los inspectores actuantes de esta UIF fue mencionado en las conclusiones de su Informe Técnico emitido con fecha 23 de octubre de 2019 (fs. 23/23 vta).

Que, el artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011, en su primer párrafo establece que, *"Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentran registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los SESENTA (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uirgob.ar."*

Que el citado artículo en su último párrafo expresa, *"El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".*

Que, de la compulsa de las actuaciones, no surgen constancias de las que se vislumbre que el Sujeto Obligado, al momento de los hechos endilgados ni con posterioridad, haya efectuado un cambio de su domicilio.

Que, por el contrario, la Nota de requerimiento N° 151/2019 ha sido válidamente notificada al domicilio registrado en el SRO (fs. 21) sito en la calle Rufino Ortega N° 540, Provincia de Mendoza, así como también, en instancia sumarial los sumariados han sido debidamente notificados en dicho domicilio (fs. 106/107 y fs. 108/109).

Que, en ese sentido, ante un escenario de cambio de domicilio no informado por el Sujeto Obligado, ello habría dificultado las diligencias de notificación, lo que no ocurrió en el *sub examine*.

Que dicha circunstancia es corroborada, asimismo, de la compulsa de la documentación notarial del Sujeto Obligado aportada en instancia sumarial.

Que, en ese sentido, del estatuto social obrante a fs. 115/122 se vislumbra que al momento de constitución de ESPALDARES, vale decir, en julio de 2012, se fija como domicilio social, el sito en la calle Rufino Ortega N° 540, Provincia de Mendoza, manteniéndose en dicha dirección al mes de septiembre de 2020, conforme surge del Acta de Sustitución del fiduciario aportada a fs. 921/925.

Que, en razón de ello, cabe inferir que al momento del incumplimiento de los requerimientos de la Dirección de Supervisión de esta Unidad aquí endilgados, el Sujeto Obligado no efectuó cambio de domicilio alguno que debiera haber informado a esta Unidad.

Que, conforme a lo expuesto, la Instrucción no tuvo por acreditado el cargo por el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento de su obligación de mantener actualizado su domicilio registrado ante esta Unidad de Información Financiera en infracción al artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011 y, por ello, aconsejó su absolución.

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el inciso f) del artículo 1° de Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 -vigente al momento de los hechos-).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del Órgano de Administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley, establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre

$10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros el BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros C. BCRA-Resol .419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. C. DNCI si defensa del consumidor - ley 24.240 arto 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF: (i) La naturaleza del incumplimiento detectado; (ii) La persistencia de los sumariados a sustraerse de las obligaciones inherentes en materia de PLA/FT; (iii) El presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Sociedad.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el artículo 7 inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a ESPALDARES COMPAÑÍA FIDUCIARIA S.A. (CUIT N° 30-71242700-7), al Sr. Armando Antonio MORÓN (DNI N° 14.649.919) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración y al Sr. Carlos Luis JIMÉNEZ (DNI N° 17.721.298) en su carácter de miembro del Órgano de Administración, de la imputación formulada en relación al artículo 3° *quater* de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de ESPALDARES COMPAÑÍA FIDUCIARIA S.A. (CUIT N° 30- 71242700-7) del Sr. Armando Antonio MORÓN (DNI N°14.649.919), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del Órgano de Administración y del Sr. Carlos Luis JIMÉNEZ (DNI N° 17.721.298) en su carácter de miembro del Órgano de Administración de la Sociedad, por los cargos acreditados en el presente Sumario, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 14 incisos 1), 20 bis y del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000) al Sr. Armando Antonio MORÓN, en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado y al Sr. Carlos Luis JIMÉNEZ en su carácter de miembro del Órgano de Administración de ESPALDARES COMPAÑÍA FIDUCIARIA S.A. (CUIT N° 30-71242700-7) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y conforme el incumplimiento detallado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a ESPALDARES COMPAÑÍA FIDUCIARIA S.A. (CUIT N° 30-71242700-7) una multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.10.31 16:04:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

1002

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 16:04:37 -03:00